

# LEY N.º 1079

## Ley Orgánica de las Municipalidades

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

### TITULO I

#### ORGANIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

#### CAPÍTULO I

#### *Constitución de la Municipalidad*

ARTÍCULO 1.º — La ciudad de Buenos Aires formará un solo distrito municipal, cuya administración estará a cargo de un con

sejo central y de tantos consejos parroquiales cuanto sea el número de parroquias.

ART. 2.º — El Consejo Central tendrá a su cargo los intereses generales del municipio y los consejos parroquiales los intereses y servicios locales en cuanto importan al gobierno propio de barrio.

## CAPÍTULO II

### *De la constitución de los Consejos Parroquiales*

ART. 3.º—Los consejos parroquiales se compondrán de doce miembros en las parroquias de:

Catedral al norte, Catedral al sud, San Miguel, San Nicolás, Socorro, Piedad, Monserrat, Concepción, Balvanera.

Y de ocho en las de:

San Telmo, Pilar, San Juan Evangelista, Barracas al norte, San Cristóbal.

ART. 4.º — El número de los miembros de los concejos municipales determinado por el artículo tercero regirá hasta que se verifique un nuevo censo de la Provincia después del cual se elegirá en la proporción siguiente:

De ocho miembros en los distritos de 1.000 a 10.000 habitantes.

De doce miembros en los distritos de 10.000 a 20.000 habitantes.

De diez y seis miembros en los distritos de 20.000 a 30.000 habitantes.

De veinte miembros en los distritos de 30.000 arriba.

ART. 5.º — Los consejos se constituirán en un Departamento Deliberativo y otro Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de una sola persona, constituyendo el deliberativo los demás miembros del consejo.

ART. 6.º — La elección del miembro del consejo que ha de desempeñar el Ejecutivo se hará por votación nominal y a simple mayoría, debiendo recaer el nombramiento en persona que tenga ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida.

ART. 7.º — El Departamento Deliberativo nombrará de su seno y en la misma forma su presidente y vicepresidente.

El vicepresidente podrá ser miembro de las diversas comisiones en que ese departamento se divida.

ART. 8.º — Dentro de ocho días de aprobada la elección de los que deben componer el Consejo, el presidente del Departamento Deliberativo convocará a los electos a efecto de constituirlo, bastando para su instalación que se halle presente la mayoría absoluta de sus miembros.

En dicho acto se nombrará un presidente provisorio, designándose el día de la próxima sesión para elección del encargado del Departamento Ejecutivo.

ART. 9.º—Si el Presidente del Departamento Deliberativo no cumpliese con el deber que por el artículo anterior se le impone, podrá hacerlo el vicepresidente, o reunirse por sí mismos los miembros electos sin necesidad de convocatoria.

ART. 10. — El Departamento Deliberativo nombrará los empleados de su secretaría, y a propuesta del ejecutivo los demás de la administración, pudiendo éstos ser separados de sus empleos por el encargado del Ejecutivo.

ART. 11. — Los consejos se instalarán el 1º de enero de cada año y funcionarán hasta el 31 de diciembre.

ART. 12. — Los miembros de los consejos durarán dos años en el desempeño de sus funciones, renovándose por mitad cada año y conservarán sus puestos hasta la verificación de los poderes de los que deban sucederles.

ART. 13. — La mayoría absoluta de los miembros del Departamento Deliberativo formarán *quórum* legal.

ART. 14. — Si encontrándose en número inferior la falta de los ausentes hiciera imposible la reunión, podrán compeler a los inasistentes, imponiéndoles las penas que serán señaladas en los reglamentos.

En el caso de notable inasistencia el Departamento Deliberativo reunido en *quorum* legal, podrá declarar cesante por simple mayoría el miembro o miembros inasistentes.

ART. 15. — Toda vacante será provista por elección popular.

*De la elección*

ART. 16. — La elección de los miembros que deben componer los consejos parroquiales se verificará con sujeción al sistema que se establezca en la ley general de elecciones de la Provincia.

ART. 17. — La elección de los miembros del consejo se hará popular y directamente por los vecinos de la parroquia que gozan del derecho de elegir con arreglo a la presente ley.

ART. 18. — Son electores:

- 1.º Los ciudadanos que con arreglo a la ley de elecciones de diputados y senadores de la provincia, gocen del derecho de sufragio.
- 2.º Los extranjeros mayores de veinte y dos años que paguen impuesto por bien raíz o patente que no baje de mil pesos, sepan leer, estén domiciliados en el municipio de la capital desde un año antes de la elección, y desde seis meses en la parroquia, se hallen inscriptos en el registro respectivo, y no estén incluidos en ninguna de las siguientes clasificaciones.
- 3.º Deudor al tesoro público o municipal que ejecutado legalmente no ha cubierto la deuda, privado de la capacidad de administrar sus bienes, quebrado fraudulento declarado tal, procesado en causa criminal o condenado a pena corporal, privativa del honor o aflictiva.

ART. 19. — El Departamento Deliberativo insaculará anualmente del registro de vecindad, tantas comisiones empadronadoras, compuestas de tres personas que sepan leer y escribir corrientemente, como cuarteles haya en la parroquia.

Esta insaculación se hará del 1º al 30 de junio en sesión pública.

ART. 20. — Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, levantarán el padrón de los vecinos extranjeros que gocen del derecho de sufragio de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de esta ley.

ART. 21. — El empadronamiento deberá hacerse en los quince primeros días del mes de julio, publicándose su resultado en el resto de dicho mes.

ART. 22. — De los reclamos por omisiones o inscripciones indebidas conocerá en única instancia el Departamento Deliberativo.

ART. 23. — Se harán dos copias del registro de inscripción, quedando una en poder del encargado del Ejecutivo, y entregándose la otra al presidente del Departamento Deliberativo del Consejo Central.

ART. 24. — En la última quincena del mes de septiembre, el Departamento Deliberativo insaculará en sesión pública de los registros de inscripción los nombres de veinte vecinos actualmente residentes en la parroquia y que sepan leer y escribir corrientemente, de los cuales se sacarán a la suerte diez para formar la mesa escrutadora, los cinco primeros como titulares y los otros cinco como suplentes.

Hecha la insaculación y publicado su resultado el encargado del Ejecutivo convocará al vecindario para la elección, debiendo hacer esta convocatoria con quince días por lo menos de anticipación al día fijado para la elección.

La convocatoria se hará en los diarios de la capital.

ART. 25. — Las elecciones ordinarias tendrán lugar el último domingo de noviembre en el paraje que el Consejo determine, señalándose ese lugar en el aviso de convocatoria.

Las elecciones empezarán de ocho y media a nueve de la mañana y terminarán a las cuatro de la tarde.

ART. 26. — Las actas y registros de la elección serán entregadas al presidente del Departamento Deliberativo hasta las ocho de la noche del mismo día en que tenga lugar la elección.

Un ejemplar igual de las actas y registros será entregado al presidente del Departamento Deliberativo del Consejo Central dentro del mismo término.

ART. 27. — Al siguiente día de la elección se convocará para la subsiguiente al consejo a fin de practicar a su presencia el escrutinio.

En la misma sesión o dentro de cuarenta y ocho horas, el consejo resolverá la aprobación o anulación de las elecciones. En el primer caso la comunicará a los electos dentro de veinte y cuatro horas y en el segundo se hará nueva convocatoria para elec-

ciones en la forma y término señalado en el inciso 2° del artículo 24 de esta ley:

ART. 28. — Son elegibles:

- 1.º Los ciudadanos que tengan treinta años de edad, sepan leer y escribir corrientemente y sean vecinos del distrito con seis meses de domicilio antes de la elección.
- 2.º Los extranjeros que además de las condiciones para ser elector tengan treinta años de edad, paguen contribución directa o en su defecto tengan capital de cien mil pesos invertidos en un negocio o industria o ejerzan una profesión liberal.

ART. 29. — En la participación que se acuerda a los extranjeros en el gobierno municipal se observarán las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> El Departamento Deliberativo no podrá admitir en su seno un número de extranjeros que exceda a la mitad del total de miembros que le correspondan.
- 2.<sup>a</sup> Los extranjeros no tendrán voto, cuando el consejo de que formen parte, practique el enrolamiento de la guardia nacional, juzgue sobre las excepciones alegadas o forme los contingentes para el servicio militar. Cuando desempeñe la atribución que le confiere la ley de elecciones de la provincia, y en general, toda vez que ejerza funciones políticas privativas de los ciudadanos.

ART. 30. — Es incompatible el cargo de miembro del consejo:

- 1.º Con el de miembro de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.
- 2.º Con el de empleado a sueldo de la Nación o de la Provincia.
- 3.º Con el de miembro del consejo central.
- 4.º Con el de empleado a sueldo de los consejos parroquiales o central.
- 5.º Con el de miembro o empleado de los consejos de educación.

ART. 31. — No pueden ser miembros del consejo:

- 1.º Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato oneroso en el que la parroquia o el municipio sea parte.

- 2.º Esta inhabilidad comprende a los tenedores de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la parroquia o municipio.
- 3.º Los fiadores o garantes de los empleados dependientes del consejo parroquial o central.
- 4.º Los parientes dentro del cuarto grado en el mismo consejo.

ART. 32. — Todo miembro del consejo que por una causa posterior a su nombramiento se encuentre en uno de los casos previstos en los artículos anteriores se considerará cesante.

ART. 33. — En el caso del artículo anterior o en cualquier otro que dé lugar a una o más vacantes, el encargado del Ejecutivo convocará inmediatamente a nueva elección, debiendo tener lugar ésta quince días después de la convocatoria y con la mesa escrutadora de la última elección anual.

ART. 34. — Las funciones de miembros del consejo son carga pública de la que nadie podrá excusarse sin causa legítima y bajo multa de veinte mil pesos.

ART. 35. — Son causa de excusación:

- 1.º Imposibilidad física.
- 2.º Ausencia necesaria o negocios que exijan ausencias frecuentes o prolongadas del distrito municipal.
- 3.º La edad de sesenta años.
- 4.º Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de esos deberes.
- 5.º Haber desempeñado el cargo en el período anterior.

Las causas de excusación enumeradas en los cuatro primeros incisos deberán ser justificadas.

ART. 36. — Los consejos en asamblea resolverán sobre las renuncias o excusaciones de sus miembros.

#### CAPÍTULO IV

*De las atribuciones, deberes y facultades de los Consejos*

##### PRIMERA PARTE

*Del Departamento Deliberativo*

ART. 37. — Corresponde al Departamento Deliberativo dictar todas las disposiciones de carácter local, cuyo objeto sea el go-

bierno y dirección de los intereses propios de barrios, pudiendo nombrar de su seno las comisiones que crea conveniente.

ART. 38. — El departamento tiene las siguientes atribuciones:

- 1.º Establecer casas de corrección y de trabajo.
- 2.º Adoptar las medidas y precauciones tendientes a impedir los incendios o derrumbes.
- 3.º Garantir la exactitud de las pesas y medidas, haciendo efectiva la reglamentación que para el efecto haya dado el consejo central.
- 4.º Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que el consejo central dictare sobre construcción de templos, teatros u otros establecimientos destinados a reuniones públicas.
- 5.º Nombrar los alcaldes y tenientes de barrio.
- 6.º Aumentar la policía de la parroquia con sus propios fondos, sin perjuicio de la dirección general que corresponde al consejo central.
- 7.º Dictar medidas preventivas y de represión sobre crueldad con los animales, vagancia, mendicidad y prostitución.
- 8.º Reglamentar las casas de baile, de juego permitido y en general todas las que puedan dar ocasión a escándalo o a desórdenes, acordando los permisos para su establecimiento, determinando las condiciones y reglas a que deben sujetarse y pudiendo mandarlas cesar en caso de inobservancia de su reglamento o cuando resultasen manifiestamente perjudiciales.
- 9.º Dictar las medidas necesarias para la desinfección del aire, de las aguas, de las habitaciones y de los establecimientos industriales.
10. Propagar la vacuna y hacerla obligatoria.
11. Proponer al consejo central las disposiciones que no sean de su resorte para garantizar la salubridad pública.
12. Contribuir al desarrollo de la educación común en la parroquia en la forma que determina la ley general de la materia.
13. Establecer y dirigir las escuelas profesionales que costee la parroquia.



14. Auxiliar a los jóvenes pobres que puedan colocarse en establecimientos fabriles o industriales, para procurarles el conocimiento o ejercicio de un arte u oficio.
15. Sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, a fin de impedir el ejercicio público de la mendicidad, dictando al efecto las disposiciones conducentes.
16. Prohibir la venta o la exposición de escritos y dibujos obscenos e inmorales.
17. Disponer todas las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos del consejo parroquial, ya sean requeridas por la salubridad o para la comodidad u ornato de la parroquia, y proveer a su conservación.
18. Abrir, agrandar, empedrar y conservar las calles, plazas, parques y paseos públicos, de acuerdo con las delineaciones y las reglas que para el efecto haya fijado el consejo central.
19. Determinar la construcción y reparación de caminos, puentes y calzadas, sujetándose a los niveles que al efecto se fijen por quien corresponda.
20. Proveer a la conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos.
21. Fijar las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en esta ley y establecer las reglas de su percepción.
22. Fijar el alquiler de las propiedades raíces municipales de la parroquia.
23. Decidir las condiciones de la enajenación de los bienes o valores de la propiedad de la parroquia con sujeción a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 202 de la Constitución.
24. Votar anualmente el presupuesto de la parroquia y los recursos para costearlo.
25. Distribuir las contribuciones que la legislatura imponga al distrito para las necesidades generales que aquélla le haya designado y cuya percepción se le encomiende.
26. Practicar el enrolamiento de la guardia nacional de acuerdo con la ley de la materia y con las instrucciones del Poder Ejecutivo de la provincia.

ART. 39. — Son atribuciones del presidente del Departamento Deliberativo:

- 1.<sup>a</sup> Dirigir las discusiones, en las que tendrá voz y solamente voto en caso de empate.
- 2.<sup>a</sup> Dar entrada a todos los asuntos, dirigir su tramitación y comunicar los que estén a la orden del día.
- 3.<sup>a</sup> Firmar todas las resoluciones y comunicaciones en conformidad con los acuerdos tomados, debiendo ellas ser refrendadas por el secretario respectivo.
- 4.<sup>a</sup> Vigilar la conducta de los empleados de su secretaría, resolver sobre las quejas deducidas contra éstos, pudiendo suspenderlos dando cuenta; en fin, todas las demás funciones que esta ley y los respectivos reglamentos le señalen.

ART. 40. — Corresponde al Departamento Deliberativo, el examen, aprobación y publicación de las cuentas de la administración parroquial, que debe rendir mensualmente el departamento ejecutivo con los respectivos comprobantes.

Si se desaprueban las cuentas presentadas o se encuentran en ellas defectos procedentes de dolo o culpa grave en el procedimiento de las oficinas o empleados, remitirá a los tribunales ordinarios los antecedentes del caso para la investigación y juicio a que haya lugar.

Si los vicios observados provienen de defectos de procedimientos o de hechos que solo pueden dar lugar a una medida administrativa, el departamento deliberativo los hará notar al ejecutivo, para que disponga lo conveniente según los casos.

Siempre que los vicios o defectos notados en las cuentas, den lugar a un procedimiento judicial, los empleados comprendidos en él como acusados, serán inmediatamente suspendidos.

ART. 41. — Se declaran impuestos y rentas de los consejos parroquiales:

- 1.<sup>a</sup> El impuesto de alumbrado, sin perjuicio de las contratas celebradas con anterioridad a esta ley.
- 2.<sup>a</sup> El de visita anual de pesas y medidas.
- 3.<sup>a</sup> El de estación de carruajes en las plazas y parajes públicos designados al efecto.
- 4.<sup>a</sup> El 50 por ciento de la contribución directa.
- 5.<sup>a</sup> El impuesto de venta de licores y naipes que cada consejo podrá fijar y cobrar en su parroquia.

6.<sup>a</sup> La patente sobre perros.

7.<sup>a</sup> El impuesto sobre mejora y conservación de calles.

8.<sup>a</sup> Las patentes de billares, canchas de pelota, juegos de bolos y circos.

9.<sup>a</sup> El auxilio para reparaciones de las calles con que el consejo central pueda contribuir.

10. Las multas que el consejo parroquial imponga por infracción a sus ordenanzas y reglamentos.

11. El impuesto sobre avisos y carteles.

ART. 42. — Los consejos parroquiales podrán aumentar la cuota de los impuestos que le son asignados en la forma establecida en los artículos siguientes, pero sólo podrán establecer nuevos cuando ellos sean correlativos de un nuevo servicio.

ART. 43. — Todo nuevo impuesto o aumento de los existentes, necesita ser sancionado a mayoría absoluta de votos por el departamento deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el municipio.

ART. 44. — En la fijación de los presupuestos y gastos, así como en la determinación de las rentas o impuestos, deberá observarse el procedimiento siguiente:

1.º Una comisión del Departamento Deliberativo tendrá a su cargo la formación y presentación de los presupuestos y ordenanzas de rentas e impuestos, pudiendo pedir al departamento ejecutivo y a las oficinas o empleados del consejo, todos los informes y datos que creyere convenientes para su mejor desempeño.

2.º Dichos presupuestos y ordenanzas de impuestos deberán presentarse a la consideración del consejo antes del 30 de junio de cada año.

3.º El Departamento Deliberativo deberá sancionar los presupuestos y ordenanzas de rentas e impuestos antes del 30 de octubre de cada año.

Sancionados el presupuesto y ordenanzas de rentas e impuestos se remitirán al departamento ejecutivo.

Si éste no los devolviese observados dentro del término de ocho días de su recibo, se tendrán por definitivamente sancionados.

En el caso contrario, el presidente del Departamento Deliberativo someterá a éste las observaciones del Departamento Ejecutivo y si aquél o la asamblea a que se refiere el artículo 43 en su caso, insistieren en su primitiva sanción, se considerarán como tales ordenanzas.

Si no insistiere el Departamento Deliberativo o la asamblea formularán nuevos proyectos, los que se sujetarán al procedimiento establecido en este artículo.

ART. 45. — Las ordenanzas sobre impuestos o rentas pueden también ser propuestas por el Departamento Ejecutivo.

## SECCION SEGUNDA

### *Del Departamento Ejecutivo*

ART. 46. — La administración de los intereses parroquiales y el cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones de carácter local que dicten los consejos parroquiales o central corresponden al Departamento Ejecutivo de la parroquia.

ART. 47. — El Departamento Ejecutivo reglamentará el cumplimiento de las ordenanzas del consejo y dará las instrucciones necesarias a las oficinas o empleados de su dependencia.

ART. 48. — Podrá dirigirse al Departamento Deliberativo, pidiéndole adopte las resoluciones convenientes para llenar las exigencias de la administración, corregir los defectos o proveer a las deficiencias que note en las disposiciones existentes.

ART. 49. — Todas las oficinas y empleados de la administración local, así como todos los establecimientos de la parroquia, dependerán directamente de este departamento.

ART. 50. — Los trabajos u obras locales se harán siempre por contratos previa licitación verbal o escrita, que se anunciará durante quince días, por lo menos, en los diarios de la ciudad.

Durante el término del anuncio de la licitación, se hallarán de manifiesto en la secretaría los planos, presupuestos, informes y detalles correspondientes a las obras o trabajos que se trate de emprender.

ART. 51. — La dirección de toda obra en que deba invertirse fondos del común, será confiada a una comisión de propietarios de la parroquia, la que administrará bajo cuenta y razón.

ART. 52. — Los establecimientos o servicios locales, no podrán ser administrados directamente por el Departamento Ejecutivo, sino por medio de empleados a sueldo o por comisiones de vecinos nombradas por él.

ART. 53.—El Departamento Ejecutivo establecerá un orden uniforme de contabilidad, ábriéndose una cuenta especial a cada establecimiento, obra o servicio local y a la recaudación e inversión de cada impuesto o renta.

ART. 54. — Siempre que fuese necesario para la higiene pública practicar visitas domiciliarias, se procederá por orden escrita y firmada por el encargado del Ejecutivo.

ART. 55. — El Departamento Ejecutivo tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

- 1.º A las comisiones de vecinos que se nombren para servicios señalados.
- 2.º Al comisario o agente superior de policía en la parroquia.
- 3.º A los alcaldes y tenientes de barrio.
- 4.º A todos los demás empleados y agentes que él mismo nombre con sujeción al presupuesto.

ART. 56. — Las resoluciones y órdenes que dicte el encargado del Ejecutivo serán refrendadas por un secretario nombrado por el Departamento Deliberativo a propuesta de aquél.

ART. 57. — El Departamento Ejecutivo gestionará ante los tribunales o cualquiera otra autoridad, como demandante o demandado, los derechos y acciones que correspondan al consejo, pudiendo nombrar apoderado que lo represente.

Tendrá además los siguientes deberes:

- 1.º Dirigir el cumplimiento de las ordenanzas del consejo dando cuenta al departamento de las dificultades que se observen en su ejecución.
- 2.º Asistir diariamente al despacho desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
- 3.º Decidir sobre la aplicación de las multas o de las penas de prisión que subsidiariamente impongan las ordenanzas.

De la resolución del presidente podrá apelarse para ante el Departamento Deliberativo, dentro de tres días de la notificación de la resolución.

Cuando la prisión exceda de ocho días, el acusado será puesto a disposición del juzgado competente para que se le aplique la pena que corresponda.

- 4.º Inspeccionar por sí mismo todo establecimiento, oficina, obras o servicio local, y adoptar acerca de ellos cualquiera resolución que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Cuerpo Deliberativo cuando élla no esté en los límites de sus atribuciones.
- 5.º Vigilar el buen servicio del alumbrado público de la parroquia.
- 6.º Vigilar el cumplimiento de los reglamentos que sobre la higiene de los edificios públicos ubicados en la parroquia dictase el Consejo Central.
- 7.º Vigilar igualmente el cumplimiento de los reglamentos de dicho consejo sobre establecimientos o industrias clasificadas de insalubres.

ART. 58. — Los consejos parroquiales llevarán el registro del estado civil con arreglo a la ley de la materia y formarán el registro de vecindad de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos siguientes.

ART. 59. — El registro de vecindad comprenderá todos los habitantes de la parroquia con designación de las casas que habitan, sus nombres, edad, sexo, estado, nacionalidad, profesión, industria u ocupación y si saben leer o escribir.

Este registro se renovará cada dos años sin perjuicio de las rectificaciones que en el tiempo intermedio pudieran hacerse de oficio o a instancia de parte.

ART. 60. — Los vecinos que cambiaren de domicilio, los que ingresen en la parroquia, los padres de los recién nacidos, los encargados de las casas de expósitos y los parientes de los finados o el dueño de casa a falta de aquéllos, así como los encargados de los hospitales y casas de asistencia, están obligados a dar al consejo la declaración correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el nacimiento, la defunción o cambio de domicilio, para que tenga lugar la agregación o disminución respectiva en el registro de vecindad.

ART. 61. — Los que no cumplieren con el deber que les im-

pone el artículo anterior, incurrirán en una multa que no baje de veinte y no pase de quinientos pesos moneda corriente.

ART. 62. — Formado el registro, el consejo lo hará publicar, dando también publicidad a las alteraciones que ocurran al finalizar cada año intermedio, así como el registro renovado cada bienio.

ART. 63. — El registro se formará en los primeros quince días del mes de diciembre del año respectivo.

ART. 64. — En los quince días subsiguientes a la publicación del registro o de las listas de alteraciones, el consejo recibirá las reclamaciones que cualquier residente en la parroquia hiciera y resolverá acerca de ellas en el curso del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto a cada uno de ellos.

ART. 65. — Los consejos parroquiales remitirá anualmente al consejo central copia del registro de vecindad.

ART. 66. — Los consejos parroquiales no podrán contraer empréstito fuera del Estado, ni enagenar, ni gravar los edificios parroquiales sin autorización previa de la legislatura.

Esta autorización deberá solicitarse por medio de un mensaje en el cual se expresen las razones de conveniencia o necesidad que motiven esa operación, las condiciones en que deben realizarse, su destino y los recursos que especialmente se apliquen para el servicio y amortización de la deuda.

Los empréstitos tanto internos como externos necesitan ser sancionados a mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores de la parroquia.

ART. 67. — El consejo no podrá hacer uso del crédito sinó para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales; pero en todo caso deberá votarse una suma anual para el servicio de la deuda.

ART. 68. — Las rentas serán recaudadas por el consejo.

ART. 69. — Siempre que hubiera de construirse una obra pública en la parroquia de cualquier género que fuere, con tal que deban invertirse fondos del común, el consejo nombrará una comisión de propietarios en la parroquia para que la desempeñe y dirija, bajo cuenta y razón de todos los gastos y empleo de fondos que consagren a ella.

ART. 70. — Las obras públicas deben ser construídas en todo caso por licitación y sin obligación determinada de aceptar propuesta alguna.

ART. 71. — Siempre que el consejo haya de dictar medidas higiénicas que requieran conocimientos facultativos, deberá oír previamente al Consejo de Higiene y proceder de acuerdo con sus indicaciones.

## CAPÍTULO V

### *De la constitución del Consejo Central*

ART. 72. — El Consejo Central se compondrá de veintiocho miembros y se dividirá en un departamento deliberante y otro ejecutivo de la elección.

ART. 73. — Constituídos los consejos parroquiales, procederán en su primera reunión al nombramiento de los delegados que deban componer el consejo central.

La elección se hará por votación nominal y a simple mayoría.

ART. 74. — Cada consejo parroquial nombrará dos delegados de su seno.

ART. 75. — Practicada la elección el acta correspondiente se comunicará a los electos para que les sirva de suficiente diploma, al consejo central para su conocimiento.

ART. 76. — Pueden ser miembros del consejo central todos los que pueden serlo de los consejos parroquiales.

ART. 77. — Hay incompatibilidad de funciones:

1.º Con el de miembro de los consejos parroquiales.

2.º Con el de empleado dependiente de aquellos consejos o del mismo central.

3.º Con el de empleado a sueldo de la Nación o de la provincia.

4.º Con el de miembro de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

5.º Con el de miembro de comisiones que ejecuten servicios parroquiales.

6.º Con el de miembro de los consejos de educación.

ART. 78. — No pueden ser miembros del consejo central:



1.º Los que directa o indirectamente, individualmente o como socios estén interesados en algún contrato oneroso en que el municipio sea o pueda ser parte.

Esta inhabilidad comprende a los tenedores o dueños de acciones de sociedades anónimas, que tengan contratos con el consejo central.

2.º Los fiadores o garantes de los empleados dependientes del consejo.

3.º Los padres e hijos en el mismo consejo.

## CAPÍTULO VI

ART. 79. — La instalación del consejo central tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento con mayoría de sus miembros.

En dicho acto se nombrará un presidente provisorio ante quien los miembros del consejo prestarán juramento y éste ante el consejo, y se designará el día de la próxima reunión en la que deberá tener lugar el nombramiento del jefe del Departamento Ejecutivo.

ART. 80. — Los miembros del consejo durarán dos años en el desempeño de sus funciones, renovándose por mitad cada año, y conservarán sus puestos hasta la verificación de los poderes de los que deban sucederles.

La suerte designará los salientes en el primer año.

ART. 81. — Son aplicables a la constitución del consejo central, las disposiciones de los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

ART. 82. — Son aplicables al consejo central, las disposiciones de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35.

## CAPÍTULO VII

### *De las atribuciones, deberes y facultades del Consejo Central*

ART. 83. — Son atribuciones del consejo central en sus departamentos deliberante y ejecutivo:

1.º Decidir sobre todo lo relativo a la administración económica de las cárceles y penitenciarias sin alterar el ré-

gimen y servicio de la seguridad de los presos cuya adopción corresponde a la autoridad judicial.

En la capital y en los pueblos cabeza de los departamentos judiciales de la campaña la custodia de los presos en las cárceles y hospitales será hecha por destacamentos sostenidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

- 2.º La reglamentación para garantir la exactitud de los pesos y medidas, así como para la construcción de los teatros y demás casas de diversión.
- 3.º Dictar disposiciones para que se consulten la higiene y la seguridad pública en la construcción de templos, teatros u otros establecimientos destinados a reuniones públicas.
- 4.º La reglamentación de los establecimientos o industrias clasificados de incómodos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, de acuerdo con la ley.
- 5.º Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el expendio y consumo de sustancias alimenticias que por su calidad o condición sean perjudiciales a la salud.
- 6.º La conservación y reglamentación de los cementerios y de las inhumaciones y exhumación de cadáveres.
- 7.º Disponer sobre todo lo que se relacione con las obras públicas de interés general del municipio y proveer a su conservación.
- 8.º Determinar la altura de los edificios y dictar las reglas para la delineación de la ciudad, el ensanche y apertura de las calles, haciendo levantar los planos que fuesen necesarios por personas competentes.
- 9.º Autorizar el establecimiento de usinas de gas, aguas corrientes o cualquier otro servicio que deba abrazar dos o mas parroquias.
10. Autorizar o impedir con arreglo a las leyes generales, el establecimiento de toda vía pública de *rails* para ferrocarriles de sangre; pero el permiso y la autorización no podrán exceder en ningún caso de veinte años.
11. Dictar las ordenanzas necesarias para reglamentar el servicio doméstico.
12. Fijar la dirección, la pendiente y los cruzamientos de los caminos de hierro, imponer a las compañías el establecimiento de enrejados de pasos en las calles, de seña-

les en los pasos a nivel de drenajes y de acueductos para las aguas y si el camino de hierro sigue una calle, de colocar la vía al nivel del piso.

La autorización para poner *rails* en las calles para la circulación de vagones remolcados por el vapor, no podrá ser acordada sinó a petición de los propietarios que ocupen más de la mitad de los frentes a la calle que debe ser recorrida.

A falta de enrejados y pasos, la compañía responderá por todos los perjuicios e intereses en caso de accidente según las leyes generales.

El consejo tendrá derecho en todo caso para hacer pasar a una calle o un conducto cualquiera por arriba o por debajo de la vía bajo la condición de poner la vía en buen estado de servicio.

En todos estos trabajos deberá observarse lo que dispone el Reglamento General de Ferrocarriles.

13. Decidir sobre todo lo que se refiere al establecimiento y percepción de las rentas e impuestos que le correspondan y a su inversión en los objetos y servicios a que deban ser aplicados.
14. Resolver toda cuestión de competencia entre los consejos parroquiales.
15. Tener a su cargo los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado.
16. Vigilar para que el enrolamiento de la guardia nacional se haga de acuerdo con la ley de la materia y las instrucciones del Poder Ejecutivo de la provincia.
17. Dar publicidad a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
18. Oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la legislatura haya impuesto al distrito para necesidades generales de la provincia.
19. Establecer los impuestos necesarios para llenar el presupuesto de gastos en la forma prescripta en los artículos 43, 44 y 45 de esta ley.
20. Organizar y dirigir el servicio de policía de seguridad en la ciudad de Buenos Aires, dictando disposiciones que

a la vez que le conserven esa dirección, acuerden a los otros poderes de la provincia y a los consejos parroquiales, la facultad de exigir de los empleados al servicio del consejo en ese ramo, la necesaria cooperación para el cumplimiento de las resoluciones que le sean privativas.

Los empleados superiores de esa repartición deberán ser ciudadanos y serán nombrados por el consejo deliberativo a propuesta del Departamento Ejecutivo, pudiendo ser separados por éste.

21. Ejecutar todos los demás actos que le designan las leyes.

ART. 84. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 18 del artículo anterior, se declaran impuestos y rentas del Consejo Central:

- 1.º El impuesto de abasto.
- 2.º El de extracción de arena, resaca y cascajo.
- 3.º El derecho de piso en los mercados de frutos del país.
- 4.º El impuesto y arrendamiento de los mercados del abasto.
- 5.º El de limpieza o sea de extracción de basura y barrido.
- 6.º Los alquileres y arrendamientos de las propiedades municipales, a menos que pertenezcan a los consejos parroquiales por haberlos adquirido a título gratuito u oneroso.
- 7.º El impuesto sobre los cafés cantantes. .
- 8.º El producto de las chapas de numeración.
- 9.º Las patentes sobre rodados y tranvías.
10. El impuesto de contraste.
11. El de delineación en los casos de nueva edificación o de renovación o refacción del frente de los edificios ya construídos.
12. El producto de cementerios y hospitales.
13. Las patentes sobre mercados y particulares.
14. Las multas que el consejo central establezca por la infracción de las ordenanzas policiales o municipales que dicte.

Esas multas no podrán pasar en ningún caso de la cantidad de diez mil pesos moneda corriente.

ART. 85. — Son aplicables al consejo central todas las disposiciones del artículo 4º que no son especiales para los consejos

parroquiales, tanto en lo que se refiere a las facultades que le están determinadas como al procedimiento que deben observar los dos departamentos en que está dividido.

## TITULO II

### ORGANIZACION DE LAS DEMAS MUNICIPALIDADES

#### CAPÍTULO I

##### *De la constitución de las municipalidades*

ART. 86.—Cada partido formará un distrito municipal.

Cuando el partido tenga varios centros de población con más de mil habitantes cada uno, la constitución municipal tomará la forma del de la capital, estableciendo un consejo central que tendrá a su cargo los intereses generales del municipio.

La ordenanza que lo establezca será sometida a la aprobación de la legislatura.

Los distritos que no tengan centro de población, y cuyos habitantes no alcancen a mil, quedarán exclusivamente dependientes del Poder Ejecutivo de la provincia y de sus agentes en todo lo que fuese de orden administrativo, policial y civil, mientras se creen esos centros con recursos propios y suficientes para administrarse a sí mismos.

ART. 87. — Las municipalidades se compondrán:

De ocho miembros en los distritos de 1.000 a 10.000 habitantes.

De doce miembros en los distritos de 10.000 a 20.000 habitantes.

De diez y seis miembros en los distritos de 20.000 a 30.000 habitantes.

De veinte miembros en los distritos de 30.000 arriba.

ART. 88. — Hacen parte de este capítulo las disposiciones de los artículos 4 a 15 de esta ley.

#### CAPÍTULO II

##### *De la elección de los municipales*

ART. 89. — Rigen para este capítulo todas las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 22 de esta ley.

ART. 90. — Se harán dos copias del registro de inscripción, quedando una en poder del encargado del ejecutivo, entregándose la otra al presidente del departamento deliberativo.

Rigen también para este capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de esta ley.

ART. 91. — Las actas y registros de la elección serán entregadas al presidente del departamento deliberativo antes de las ocho de la noche del mismo día en que tenga lugar la elección.

Un ejemplar igual de las actas y registros será entregada para su guarda al encargado del ejecutivo.

ART. 92. — Rigen además en este capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 27 a 35 de esta misma ley.

### CAPÍTULO III

#### *De las atribuciones, deberes y facultades de las municipalidades*

ART. 93. — Corresponde a las municipalidades el gobierno y dirección de los intereses exclusivamente locales del municipio, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución y de la presente ley.

ART. 94. — Son atribuciones municipales:

1.º Establecer cárceles, penitenciarias, asilos de correcciones y de menores y casa de trabajo, y decidir sobre todo lo relativo a la administración económica y régimen y servicio de estas últimas.

El régimen y servicio de seguridad de los presos en las cárceles y penitenciarias, corresponde a la autoridad superior judicial del departamento.

2.º Adoptar los medios y precauciones tendentes a evitar las inundaciones, incendios o derrumbes.

3.º La reglamentación conveniente para garantizar la exactitud de las pesas y medidas.

4.º Intervenir en la construcción de templos y teatros y casas de diversión, así como en los edificios particulares, a fin de garantizar la seguridad y condiciones higiénicas que deben reunir.

5.º Organizar y dirigir el servicio de policía de seguridad en

el distrito, debiendo cuando fuesen requeridas, prestar su concurso para la ejecución de las medidas que en uso de las facultades constitucionales que le son propias, dictasen los poderes públicos de la provincia.

- 6.º Las disposiciones concernientes a la limpieza general del distrito y alumbrado público.
- 7.º La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones y la propagación de la vacuna.
- 8.º La dirección y gobierno de los hospitales, tanto en lo relativo al servicio de los indigentes como al de las personas que deben pagar hospitalidad.
- 9.º La reglamentación de los establecimientos e industrias clasificadas de incómodos e insalubres, pudiendo ordenar su remoción con arreglo a la ley, el aseo y mejora en los mercados, y conceder radios para su establecimiento.  
El término para la concesión de radios no podrá en ningún caso pasar de quince años.
10. Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el expendio y consumo de substancias alimenticias que por su calidad o condición sean perjudiciales a la salud.
11. La conservación y reglamentación de los cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.
12. La adopción de toda medida sanitaria para impedir o cortar las epidemias solicitando las que fueran necesarias de cualquier poder o autoridad.
13. Contribuir al desarrollo de la educación común en la forma que determine la ley general de la materia y establecer y dirigir las escuelas especiales que costee el municipio.
14. Auxiliar a los jóvenes pobres que puedan colocarse en establecimientos fabriles e industriales para procurarles el conocimiento o ejercicio de un arte o industria, y sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, a fin de impedir el ejercicio público de la mendicidad, dictando al efecto las disposiciones oportunas.
15. Suprimir los lugares de escándalos y libertinaje dentro

del municipio, las casas de juego y lotería, y prohibir la venta o exposición de escritos y dibujos obscenos e inmorales.

16. Prevenir y reprimir los motines y reuniones tumultuosas en lugares públicos o privados, la crueldad con los animales, la vagancia, la mendicidad y la prostitución.
17. Reglamentar los teatros y casas de diversión a fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral, perjudiquen las buenas costumbres o tiendan a disminuir el respeto que deben merecer las creencias o instituciones religiosas.
18. Vigilar los lugares de diversión, impedir la ebriedad, las querellas, las riñas, los combates de perros y gallos, las corridas de toros y en general todo desorden público.
19. Reglamentar las casas de baile, de juego permitido y en general todas las que puedan dar ocasión a escándalo y desorden, acordando los permisos para su establecimiento, determinando las condiciones y reglas a que deben sujetarse, y pudiendo mandarlas cesar en caso de inobservancia de su reglamento o cuando resultasen manifiestamente perjudiciales.
20. La formación del padrón de todos los habitantes del distrito con arreglo a lo establecido en los artículos 58 a 63 de esta ley.
21. Las reclamaciones a que diese lugar el empadronamiento serán hechas ante el juez de paz, el que deberá resolver sobre ellas dentro de quince días de presentadas, dando cuenta del resultado a la municipalidad. Esta guardará una copia del registro entregando otra al juez de paz.
22. Disponer las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos municipales, ya sean requeridas por la salubridad u ornato del distrito, y proveer a su conservación.
23. Abrir, agrandar, reedificar, empedrar y conservar las calles, plazas, parques y paseos públicos, y dictar las reglas para las delineaciones, previo levantamiento de los planos convenientes por personas competentes.



24. Determinar la construcción y reparación de caminos, puentes, desagües y calzadas, estableciendo reglas generales para ello.
25. Reglamentar todo lo referente a las propiedades ribereñas y de los muros medianeros, de acuerdo en todo con las disposiciones del Código Civil.
26. Proveer a la mejora y conservación de los edificios y monumentos públicos.
27. Autorizar el establecimiento de usinas de gas y de aguas corrientes, y autorizar igualmente con arreglo a las leyes generales, el establecimiento en toda vía pública de *rails* para ferrocarriles de sangre; pero este permiso o autorización no podrá exceder en ningún caso de 20 años.
28. Autorizar el establecimiento de caminos de hierro, de interés local y particular, fijar la dirección, las pendientes y cruzamientos, imponer a las compañías la colocación de enrejados, de pasos en las calles, de señales en los pasos a nivel de drenaje y acueductos para las aguas, y si el camino sigue una calle, de colocar la vía al nivel del piso, todo con arreglo a la ley general de ferrocarriles.

La autorización para poner *rails* en las calles para la circulación de vagones remolcados por el vapor, no podrá ser acordada, sino a petición de los propietarios que ocupen más de la mitad de los frentes a la calle que deba ser concedida.

La falta de enrejados y pasos hará responsable a la compañía propietaria por todos los perjuicios e intereses en caso de accidente, según las leyes generales.

La municipalidad tendrá derecho en todo caso para hacer pasar una calle o un conducto cualquiera por arriba o por debajo de la vía, bajo la condición de dejarla en buen estado de servicio.

29. Tener a su cargo los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado.
30. Dirigir las escuelas que costee con fondos municipales.
31. Verificar el enrolamiento de la guardia nacional de acuerdo con la ley de la materia; entender y resolver so-

bre las excepciones y designar los contingentes de conformidad a las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo en la provincia y en la forma establecida en el inciso 26 del artículo 38.

32. Fijar las contribuciones municipales y establecer las reglas de su percepción de conformidad a lo prescripto en los artículos 42, 43, 44, 45, 65 y 66 de esta ley.

33. Fijar el alquiler o arrendamiento de sus propiedades.

34. Decidir la forma y condición de la enajenación de bienes o valores de propiedad municipal de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

35. Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos en el modo y forma establecido en los artículos 44 y 45 de esta ley.

36. Distribuir, recaudar y oblar en la tesorería de la provincia las contribuciones que la legislatura imponga al distrito para sus necesidades generales.

37. Nombrar los alcaldes de cuartel y tenientes de barrio.

38. Establecer tabladas y corrales para verificar la legitimidad de la adquisición de los animales que se maten en el distrito.

39. Ejercitar todas las demás atribuciones que la Constitución o leyes especiales le designen.

ART. 95. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta ley que rige para las municipalidades de campaña, se declaran impuestos y rentas de las mismas:

1.º El impuesto de alumbrado.

2.º El de abasto.

3.º El cincuenta por ciento de la contribución directa.

4.º El impuesto de contraste.

5.º El de visita anual de pesas y medidas.

6.º Las patentes sobre rodados, tranvías, billares, juegos de bolos, canchas de pelota y circos.

7.º Las patentes sobre perros.

- 8.º El impuesto de limpieza.
- 9.º El de seguridad.
10. El de extracción de arena y cascajo.
11. El impuesto de ventas de licores y naipes que cada consejo podrá fijar y cobrar en su distrito.
12. El impuesto del empedrado y conservación de caminos.
13. El de delineación en los casos de nueva edificación o renovación del frente de los edificios ya construídos que den sobre la calle.
14. La patente sobre mercado de abasto, o el impuesto y arrendamiento cuando sean éstos de propiedad municipal.
15. El derecho de piso en los mercados de frutos del país, y el de guías y licencia para cazar.
16. El producto de las chapas de numeración.
17. El impuesto de nivel o de falta de veredas que se hará pagar a los que no las construyan o las conserven desniveladas.
18. El producto de cementerios y hospitalidades.
19. El impuesto de estación de carruajes en las plazas y parajes públicos.
20. El de los hoteles, lavaderos y parajes públicos de diversión.
21. El producto de los alquileres y arrendamientos de las propiedades municipales.
22. El de la venta de tierras, de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1870.
23. El producto de las multas policiales y municipales que se establezcan por la infracción de las ordenanzas vigentes o que se dicten.  
Esas multas no podrán pasar en ningún caso de la cantidad de diez mil pesos moneda corriente por cada vez.
24. Los derechos y multas que el Código Rural establece a beneficio de las municipalidades.

ART. 96. — Para la sanción de las ordenanzas de rentas e impuestos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de esta ley.

ART. 97. — Son aplicables a este capítulo las disposiciones del título 1º, capítulo IV, en todo lo que no son especiales por su naturaleza o no se hallan expresa o tácitamente derogadas por las de éste.

## TITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### *Competencia y jurisdicción*

ART. 98. — Las cuestiones de competencia de jurisdicción de los consejos parroquiales entre sí, serán resueltas por el consejo central.

Las de los consejos parroquiales con el consejo central, por la Cámara de Apelaciones de lo civil que estuviere en turno.

Las que se susciten entre el consejo central o consejos parroquiales y cualquiera autoridad por la Corte Suprema de Justicia.

Las cuestiones de competencia de jurisdicción de las municipalidades entre sí, serán resueltas por el Tribunal de Apelación departamental que estuviere más próximo.

ART. 99. — De las resoluciones de carácter puramente administrativo, no habrá apelación ni recurso alguno, para ante cualquiera otra autoridad y jurisdicción.

En las cuestiones contencioso-administrativas, las resoluciones corresponderán a la Corte Suprema previa denegación de la autoridad administrativa.

ART. 100. — El consejo central, los consejos parroquiales, las municipalidades, podrán gestionar ante toda autoridad en asunto que les interese por sí o por apoderado.

ART. 101. — Toda acción que tenga por objeto el cobro de una multa o la aplicación de una pena señalada por una ordenanza, será intentada a nombre del municipio.

La acción deducida por infracción a las ordenanzas, no impide que otra infracción sea separadamente perseguida y reprimida contra la misma persona aunque las dos acciones pudiesen unirse y unidas excediesen la competencia del tribunal.

ART. 102. — Los jueces de paz y magistrados de policía, según el caso, son competentes para reprimir las infracciones a esta ley y a las ordenanzas que le sean relativas.

ART. 103. — Toda ordenanza municipal que imponga multas o penas, deberá publicarse, por lo menos, una vez en un diario en los treinta primeros días de su sanción, y a falta de diarios en los lugares públicos de la localidad; la ordenanza no será ejecutoria sino diez días después de su publicación.

Cualquiera otra ordenanza será ejecutoria inmediatamente salvo disposición en contrario.

ART. 104. — Los libros de actas son instrumentos públicos y ningún acuerdo ni ordenanza que no conste en ellos, será válido.

ART. 105. — Los municipales y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos a las responsabilidades siguientes:

- 1.º Responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes según la naturaleza del delito o falta y con arreglo a lo establecido en la ley penal.
- 2.º Responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

ART. 106. — Ningún municipal o dependiente de los consejos, puede estar directa o indirectamente interesado en contrato, obra o servicio celebrado o efectuado por ella, bajo la pena de expulsión, nulidad del acto o contrato e inhabilidad para ejercer empleos públicos durante diez años.

ART. 107. — En los casos en que debe tener aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, el departamento deliberante o ejecutivo, deberá comunicar el hecho con sus antecedentes al juez del crimen, pudiendo provenir la denuncia de cualquiera del pueblo.

ART. 108. — La acción civil en los casos del artículo 114 deberá ser deducida ante los jueces ordinarios por los particulares perjudicados, por la misma municipalidad, o por los funcionarios que representen el interés fiscal.

La acción penal podrá ser deducida ante la jurisdicción competente, por los mismos particulares perjudicados, los fiscales o cualquiera del pueblo.

ART. 109. — Cualquiera que prometa o dé a empleados o funcionarios una suma de dinero o un objeto de valor con el fin de influir en la resolución de un negocio pendiente o que deba examinarse, será castigado con prisión de dos años a lo menos, y una multa que no podrá pasar de cincuenta mil pesos moneda corriente ni bajar de cinco mil pesos.

Todo aquel que en iguales circunstancias haya aceptado tales ofertas, sufrirá la misma pena sin perjuicio de la expulsión e inhabilidad para ejercer empleo alguno en el municipio.

ART. 110. — Los miembros de los cuerpos municipales además de las responsabilidades de que se ocupan los artículos anteriores, están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que incurran por estas causas.

ART. 111. — La solicitud de destitución deberá ser hecha por diez vecinos del municipio mayores de veinte y dos años y presentada ante el juez del crimen de Primera Instancia del departamento.

ART. 112. — Recibida la solicitud por el juez, éste convocará inmediatamente un jurado doble en número al de la corporación, el que deberá fallar la causa dentro de ocho días.

El fallo no tendrá más efectos que destituir al acusado o declarar que no hay lugar a la destitución y será inapelable.

ART. 113. — La elección, procedimiento y calidad de los jurados, serán los mismos que señala la ley de enjuiciamiento criminal.

A los efectos del artículo anterior y mientras no se dicte la ley del jurado en materia criminal, el juez insaculará del registro cívico provincial el número requerido de vecinos de entre

aquellos que reúnen las condiciones de elegibilidad establecidas en el inciso primero del artículo 28.

ART. 114. — Ningún habitante de la provincia o municipio tendrá impedimento para ser juez o jurado en un negocio concerniente a la parroquia o municipio, por razón de habitar en ellos.

ART. 115. — En caso de negligencia manifiesta, opresión o fraude en el ejercicio de sus funciones como municipales o empleados municipales, podrán ser perseguidos y condenados a una multa de veinte mil pesos por el juez o tribunal que decida su expulsión.

ART. 116. — Todo individuo o sociedad que contrate con el consejo central o con cualquiera de los consejos municipales, se entenderá por el hecho sometido exclusivamente a la jurisdicción que se establece en esta ley, considerándose como renunciante de cualquier otro fuero que le corresponda, pudiendo no obstante establecerse entre los contratantes el sometimiento a árbitros.

#### CAPÍTULO IV

##### *Organización de los distritos sin centro de población o cuya población no alcance a mil habitantes.*

ART. 117. — Los distritos sin centro de población, y cuyo número total de habitantes no alcance a mil, serán administrados por una junta de cinco vecinos propietarios, nombrados directamente por el Poder Ejecutivo quien designará el que deba presidirla.

ART. 118. — Estas juntas dependerán del Poder Ejecutivo, y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ART. 119. — Las juntas se reunirán, por lo menos, una vez al mes, en el juzgado de paz, o donde residiere su presidente y sus atribuciones serán:

- 1.º Desempeñar las funciones administrativas y policiales que se encuentren hasta hoy encargadas a los jueces de paz.
- 2.º Proponer las medidas que considere conducentes al mejor orden, seguridad y prosperidad del distrito.

- 3.º Intervenir en la construcción de las obras públicas ya iniciadas o que en adelante se inicien.
- 4.º Efectuar la venta o donación de la tierra pública, de los éjidos con arreglo a las leyes generales.
- 5.º Inspeccionar los libros y practicar el balance de la caja en cada una de sus reuniones mensuales.
- 6.º Examinar y autorizar con sus firmas los estados trimestrales de gastos y de entradas antes de ser remitidas al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- 7.º Dictar su reglamento interno para distribuir entre sus miembros las funciones que se les cometen.

ART. 120. — Toda resolución o acuerdo se hará constar en una acta levantada por el miembro de la comisión que sea designado para secretario, y firmada por todos los presentes.

ART. 121. — La reunión de tres de los miembros de la junta, hará *quorum* para sus sesiones.

ART. 122. — Son atribuciones de los presidentes:

- 1.º Dirigir las discusiones, en las que tendrán voz y solamente voto en caso de empate.
- 2.º Dar entrada a todos los asuntos, dirigir su tramitación y comunicar los asuntos de la orden del día, y firmar todas las resoluciones y órdenes en conformidad con los acuerdos tomados, según lo establecido en el artículo 128.
- 3.º Representar a las juntas en todas sus resoluciones públicas y legalizar los actos o documentos que se expidan en su nombre.
- 4.º Vigilar la conducta de sus empleados y suspenderlos dando cuenta e inspeccionar los establecimientos, oficinas, obras u otro servicio local.
- 5.º Dirigir el servicio de policía y resolver en todas las medidas que tengan este carácter.
- 6.º Hacer cumplir las disposiciones que se tomen por las juntas, y que hayan recibido la aprobación del Poder Ejecutivo aplicando las penas que se establezcan con apelación para ante la misma junta.



ART. 123. — Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las juntas o con las municipalidades o cualquiera otra autoridad, serán resueltas por el tribunal que corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 105 y 106 de la presente ley.

Las cuestiones contencioso-administrativas, serán resueltas en Primera Instancia por las juntas, con apelación para ante el Poder Ejecutivo en el término de quince días.

ART. 124. — Las cuestiones contencioso-administrativas se resolverán en la forma establecida en el artículo 106.

Las funciones de miembros de las juntas serán gratuitas y obligatorias, en la misma forma que las de los municipales.

## TITULO V

### DISPOSICIONES DIVERSAS Y TRANSITORIAS

ART. 125. — Las municipalidades no podrán en caso alguno establecer los mismos impuestos que vote la legislatura para las necesidades generales de la provincia, ni la legislatura votar impuestos iguales a los que se asignan por esta ley a las municipalidades.

ART. 126. — Todo distrito que no tenga su consejo municipal con arreglo a esta ley, puede adquirirlo, siempre que reúna las condiciones exigidas por ella.

ART. 127. — La declaratoria será hecha por el Poder Ejecutivo a petición de la junta municipal, solicitada por los vecinos propietarios del distrito.

ART. 128. — Los distritos pueden ser alterados:

1.º Por agregación total a uno o varios municipios colindantes.

2.º Por segregación de una parte, bien sea para constituir por sí o con otra u otras porciones, municipios independientes o bien para agregarse a uno o varios de los municipios colindantes.

ART. 129. — Procedé la supresión de un municipio y su agregación a otro o varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos u otros motivos funda-

dos, lo acuerden las municipalidades y la mayoría de los vecinos interesados.

- 2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones, se confundan las casas de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

ART. 130. — Procede la segregación de parte de un distrito:

- 1.º Cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del distrito.
- 2.º Cuando la segregación no haga perder al distrito la organización municipal con arreglo a esta ley.
- 3.º Cuando el nuevo distrito que se pretende formar, reúna las condiciones necesarias para tener una organización municipal.

ART. 131. — Tanto para la supresión como para la agregación a que se refieren los artículos anteriores, es indispensable por medio de una ley el acuerdo de la legislatura, la que señalará las nuevas demarcaciones, resolviendo al hacerlo las cuestiones que con tal motivo puedan presentarse.

ART. 132. — Cada departamento en los respectivos consejos o municipalidades, dictará un reglamento interno en el que se establecerá el orden de sus sesiones y trabajos; el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de las respectivas oficinas, teniendo en todo presente lo establecido en esta ley.

ART. 133. — Anualmente publicarán una memoria que comprenda sus trabajos y en que se haga constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas, así como una recopilación especial de las ordenanzas que hubiere dictado.

ART. 134. — En los casos en que por la presente ley se deba consultar la población, se referirá al último censo federal, al provincial o al del distrito.

ART. 135. — El año municipal será el período que corre entre las elecciones regulares anuales a menos que no se ordene de otro modo.

ART. 136. — Dentro de los sesenta días siguientes a la pro-

mulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la provincia para la elección de municipales, la que se verificará con arreglo a la ley general de la materia.

ART. 137. — La elección de municipales en la campaña se hará por el número necesario para completar los que correspondan a cada municipio sobre la base de los existentes con mandato no cumplido.

ART. 138. — Los registros de la elección se llevarán por duplicado, entregándose en el día por el presidente de la mesa escrutadora de cada parroquia o partido, uno al presidente de la municipalidad o comisión municipal en ejercicio, con las actas y protestas si las hubiese, y el otro será remitido al Poder Ejecutivo de la provincia.

ART. 139. — Las municipalidades o comisiones municipales se reunirán en sesión dentro de los tres días siguientes al de la elección y practicarán el escrutinio de los registros de las respectivas parroquias o partidos.

El resultado del escrutinio se comunicará a todos los que resulten electos en cada municipio, señalándoles el día, la hora y el local en que deben reunirse para verificar su elección, a cuyo efecto se les entregarán las actas, registros y demás documentos referentes a ella.

ART. 140. — Reunidos los electos en mayoría, se constituirán en comisión bajo la presidencia del de mayor edad y procederán a la verificación de la elección.

Los presentes que resulten miembros del consejo nombrarán en seguida un presidente y un secretario provisorios.

El presidente prestará en el acto juramento de cumplir fielmente el cargo, ante los miembros del consejo y éstos a su vez ante aquél.

Inmediatamente se señalará el día y hora en que deban reunirse para la instalación del consejo y el presidente lo hará saber a todos los miembros que lo compongan.

ART. 141. — Tan luego como se instale un consejo municipal lo comunicará al Poder Ejecutivo de la provincia, quien lo pondrá en conocimiento de la legislatura en oportunidad.

ART. 142.—En el caso de que en una parroquia o partido no tuviere lugar la elección en el día señalado por el Poder Eje-

cutivo, éste convocará nuevamente al vecindario de esa parroquia o partido a nueva elección, fijando el día en que ésta deba practicarse.

ART. 143. — La municipalidad ó comisión municipal en ejercicio en la capital a la promulgación de esta ley, preparará un local conveniente en cada parroquia para la reunión e instalación del consejo respectivo.

ART. 144. — En el caso que alguna municipalidad o comisión municipal no llenase las prescripciones del artículo 139, el Poder Ejecutivo de la provincia convocará a los electos y les remitirá los registros de la elección, a fin de que reuniéndose a la mayor brevedad procedan con arreglo a los artículos 140 y 141.

ART. 145. — Si esos funcionarios no llenaran ese deber treinta días después de la elección, los municipales electos podrán reunirse y constituirse por sí mismos.

ART. 146. — Los artículos 135 a 145 inclusive, se refieren únicamente a la primera elección que debe tener lugar en la provincia para la organización de las municipalidades con arreglo a la presente ley.

ART. 147. — El pago de la deuda existente quedará a cargo del consejo general; pero los consejos parroquiales contribuirán con diez por ciento de sus rentas para la extinción de la expresada deuda.

ART. 148. — El Poder Ejecutivo de la provincia mandará imprimir una cantidad suficiente de ejemplares de esta ley que se repartirán a todos los municipios.

ART. 149. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SÁENZ PEÑA.  
*Carlos A. D'Amico.*

RICARDO LAVALLE.  
*Bernabé Artayeta Castex.*

Buenos Aires, noviembre 4 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

ARISTÓBULO DEL VALLE.

Véanse leyes n<sup>as</sup> 35, 225, 467 y 1.810.